



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03518-2015-PA/TC  
LIMA  
I. E. PRIVADA SIR ALEXANDER  
FLEMING S.A.C.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de enero de 2019

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la I. E. Privada Sir Alexander Fleming S.A.C. contra la resolución de fojas 208, de fecha 22 de enero de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos;

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03518-2015-PA/TC

LIMA

I. E. PRIVADA SIR ALEXANDER

FLEMING S.A.C.

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, debido a que la recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa. En efecto, la presente demanda tiene como pretensión la nulidad de los Oficios 52, 668, 800, 989 y 1110-2013-MINEDU/SG-OTD, emitidos por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación, que tienen por no presentada su solicitud de aprobación de su programa de reinversión en educación, debido a que no se encuentra dentro de las entidades a las que le corresponde dicho beneficio. Sin embargo, la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa, de acuerdo a lo expresado por la propia Oficina de Trámite Documentario en su Oficio 1110-2013-MINEDU/SG-OTD: “(...) si usted considera que este despacho no ajusta su accionar a los procedimientos legales correspondientes y observa una mala fe procesal, la Ley del Procedimiento Administrativo General le confiere los recursos necesarios para que usted haga valer el derecho que usted cree que se le está vulnerando”.
5. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en el caso de autos, la parte demandada es el Ministerio de Educación y que la controversia se centra en dilucidar si la recurrente califica como beneficiaria del crédito tributario por reinversión en educación; a diferencia de los casos resueltos por este Tribunal en los Expedientes 4700-2011-PC/TC y 2053-2013-PA/TC, donde la demandada era la Sunat y la controversia era determinar la vigencia o no del referido beneficio. Por tanto, aun en el caso de que se haya agotado la vía previa, al cuestionarse actos propios del Ministerio de Educación, correspondería realizar tal cuestionamiento a través del proceso contencioso-administrativo, por constituir una materia que no reviste la trascendencia constitucional requerida para la interposición de un proceso de amparo. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03518-2015-PA/TC  
LIMA  
I. E. PRIVADA SIR ALEXANDER  
FLEMING S.A.C.

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL